



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante **STAFF SERVICE COMPANY LTDA** no ha acudido a este Juzgado con el fin de cumplir los requerimientos que anteceden, se procederá en consecuencia a examinar si el escrito de demanda presentado en contra de la **NUEVA E.P.S.**, obrante en las diligencias, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

La demanda fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien remitió las diligencias en razón de la competencia motivo por el cual fueron avocadas por este Juzgado, quien, en autos de 6 de diciembre de 2023 y 12 de enero de 2024, requirió a la parte demandante para realizar la debida adecuación de la demanda a esta jurisdicción, a las disposiciones del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes, sin que se haya recibido respuesta alguna a la fecha.

De esta manera, teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado no cumple con los requisitos de admisión mencionados con anterioridad, así como tampoco aquellos exigidos en la ley 2213 de 2022, se deberá devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 6º. de la Ley 2213 de 2022, la cual deberá estar integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **STAFF SERVICE COMPANY LTDA en contra NUEVA E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Carretera 140 No. 33-59, Bogotá, D.C. Teléfono: 0057 1000 10000
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00446.00
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lc03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co